

San Carlos de Bariloche, 9 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**MORALES, RICARDO HERNAN C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240)**" **EB-00714-C-0000**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por el demandante (E0049), contestada por la demandada (E0050), contra la sentencia del 16/03/2026 (I0054) que revocó lo dispuesto en primera instancia y rechazó la demanda de revisión del contrato celebrado entre las partes para la adquisición de un vehículo en un plan de ahorro previo.

II. Que la casación interpuesta cumple con todos los requisitos de admisibilidad:

a) El recurso satisface los recaudos formales reglamentarios (Acordada 0096/23).

b) El pronunciamiento impugnado es la sentencia definitiva (artículo 251 del CPCC).

c) El recurso se ha interpuesto en término (artículo 252 del CPCC).

d) El valor en juego es suficiente para el recurso teniendo en cuenta la pretensión del demandante recurrente (artículo 251 del CPCC y Acordada 31/25), entendiendo por tal valor lo que es motivo concreto de impugnación y revisión (STJRN-S3, "Grodsinsky", 002/96; STJRN-S3, "Rosales c/ Welco SRL", 02/07/2009, 046/09; STJRN-S3, "Caja Forense", 17/09/2012, 091/12; STJRN-S1, "Gavilani c/ La Comarca", 26/12/2019, 148/19; etcétera).

e) El recurrente está exento de efectuar el depósito respectivo en virtud de la gratuidad que ampara al consumidor (artículo 253 del CPCC y 53 de la LCD).

f) La argumentación del recurso luce en principio suficiente para demostrar una posible -aunque no necesariamente probable- aplicación o interpretación errónea del plexo normativo en juego, particularmente del estatuto del consumo (artículo 42 de la CN, Ley 24240 y normas complementarias) y la imprevisión contractual (artículo 1091 del CCCN).

De la interpretación de ese plexo jurídico depende básicamente el acierto o

desacierto de la sentencia impugnada. El recurrente lo cuestiona concretamente, y lo hace extensivo a otras normas (artículos 1073, 1075, 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCCN).

Es un planteo jurídico apto para superar este primer examen y justificar el conocimiento elevado y excepcional del Superior Tribunal de Justicia.

Ello es suficiente, aunque el recurrente también denuncia sin razón una ausencia de motivación (el fallo está suficientemente fundado, aunque no conforme al recurrente) o la vulneración de doctrina obligatoria. Respecto de esto último, no se observa que lo resuelto contradiga a los precedentes citados por el recurrente y comprendidos en el repertorio del Superior Tribunal, los que versaron fundamentalmente sobre aspectos procesales (STJRN-S1, "Blanes Pereyra c/ Volkswagen SA", 28/06/2021, 044/21; y STJRN-S4, "Díaz", 05/11/2019, 163/19). A su vez, las transcripciones textuales que atribuye al restante precedente ("Guiretti") son inhallables en dicho repertorio, mientras el precedente identificado con carátula semejante tampoco versa concretamente sobre las cuestiones debatidas en este caso (STJRN-S1, "Guiretti c/ Guspamar", 04/05/2020, 17/25).

No obstante, soslayando lo anterior, se reitera que el resto de la argumentación resulta suficiente y adecuada para superar este examen liminar. El Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acquarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera).

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Conceder la casación interpuesta contra la sentencia del 16/03/2026 (I0054 y E0049). **Segundo:** Elevar oportunamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Conceder la casación interpuesta contra la sentencia del 16/03/2026

(I0054 y E0049).

Segundo: Elevar oportunamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara